

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona

Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema  
Norte de Santander

Bochalema. Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Rad. 54 099 40 89 001- 2019-00079-00.

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, contra JOSÉ ERNESTO VIVAS, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

JOSÉ ERNESTO VIVAS, se comprometió con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a pagar la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.800.000,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051086100002964, obrante a folios 5 - 7 del presente diligenciamiento, junto con los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual y los moratorios pactados a la tasa máxima legalmente permitida, adicionalmente la suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$300.955,00) por otros conceptos.

El 9 de octubre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra JOSÉ ERNESTO VIVAS, por incumplimiento en el pago del capital de las obligaciones señaladas.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré No. 051086100002964, suscrito el 16 de septiembre de 2016. (fls. 5-7, C-1), por lo que éste Despacho mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2019 (fl. 54, C-1), ordenó al demandado pagar al demandante, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.800.000,00), por concepto del capital vertido en el precitado pagaré, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 21 de abril de 2018 hasta el día 21 de octubre de 2018, los moratorios causados a partir del 22 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (300.955,00) por otros conceptos.

El demandado JOSÉ ERNESTO VIVAS fue notificado por aviso el 4 de marzo de 2020 (fl. 70, C-1) quien, dentro de la oportunidad procesal, el traslado de ley, guardó absoluto silencio.

De conformidad con lo expuesto, no habiendo excepciones para resolver y el Despacho considerando innecesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos de puestos en el Artículo 422 ibidem, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor (pagaré) se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la orden de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho esté previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe la ley.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de la precitada codificación, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio tenemos que se acordó el pago de una suma de dinero por parte de JOSE ERNESTO VIVAS, correspondiente a DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.800.000,00), por concepto de capital del pagaré No. 051086100002964 (fls. 5 - 7, C-1), junto con los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 21 de abril de 2018 al 21 de octubre de 2018, los moratorios causados a partir del 22 de octubre de 2018, adicionalmente la suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (300.955,00) por otros conceptos

Sumas que a la fecha de presentación del libelo introductorio la parte demandada adeudaba, sin que aquella hubiese efectuado abonos. Por otra parte, no se demostró que el extremo pasivo diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, si fuere el caso practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOCHALEMA. NORTE DE SANTANDER

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, JOSE ERNESTO VIVAS, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, adiado 15 de octubre de 2019. (fl. 54, C-1).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo su secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.083.010,00) a cargo del señor JOSE ERNESTO VIVAS y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Inclúyase la presente suma de dinero dentro de la liquidación de costas que se debe efectuar por secretaría

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
PÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Promiscuo Municipal  
BOCHALEMA - N. de S.  
JUEZ

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.